

EJECUTIVO C-1

RADICADO: 680014003-023-2018-00703-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informándole que el expediente se encuentra en turno para ser enviado a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal. Para lo que estime proveer.
(SG)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y a fin de dar impulso procesal al expediente de la referencia se **REQUIERE** a la parte demandante para que, dentro de los TRES (03) días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, allegue la liquidación actualizada del crédito, siguiendo las directrices trazadas por el artículo 446 del CGP, lo anterior en consideración a que la última liquidación aportada, data de más de seis meses.

Una vez aportada la liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, será se conocimiento de los juzgados de ejecución civil.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO C-1

RADICADO: 680014003-023-2019-00298-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informándole que el expediente se encuentra en turno para ser enviado a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal. Para lo que estime proveer.
(SG)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y a fin de dar impulso procesal al expediente de la referencia se **REQUIERE** a la parte demandante para que, dentro de los TRES (03) días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, allegue la liquidación actualizada del crédito, siguiendo las directrices trazadas por el artículo 446 del CGP, lo anterior en consideración a que la última liquidación aportada, data de más de seis meses.

Una vez aportada la liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, será se conocimiento de los juzgados de ejecución civil.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CANÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00025-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente solicitud, recibida a través del correo institucional de esta dependencia con memorial de la parte actora solicitando el retiro de la demanda, habida cuenta que el trámite de notificación de la parte demandada no fue efectivo. Por otra parte, la parte actora presenta memorial con revocatoria del poder a la abogada YURLEY VARGAS MENDOZA, así mismo le otorga nuevo poder a la abogada ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial allegado por la parte demandante, se accede al retiro de la solicitud de conformidad con lo normado por el **artículo 92 del C.G.P.**, habida cuenta que a la fecha el trámite de notificación del demandado no fue efectivo; y como quiera que no se perfeccionaron las medidas cautelares, no habrá lugar a condena en costas.

Por otra parte, advierte el Despacho que mediante auto de fecha **03 de febrero de 2020**, se reconoció personería a la abogada **YURLEY VARGAS MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.604.294**, luego con posterioridad la parte representada allega memorial informando la revocatoria de poder de la mencionada profesional del derecho y a su vez confiere nuevo poder a la abogada **ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.098.616.023**, razón por la cual se entenderá terminado el mandato entre estos, si en cuenta se tiene normado en el **inciso 1° del artículo 76¹ del C.G.P.**, y en el caso de marras se ha revocado y otorgado poder designando nueva vocera judicial.

Aclarado lo anterior, se reconocerá personería a la nueva apoderada la **Dra. ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.098.616.023**.

En consecuencia, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovida por la apoderada judicial de **BAGUER S.A.S.**, contra el demandado **JOSUÉ RODOLFO SALCEDO NIEVES**, bajo las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

CUARTO: TENER por revocado el poder otorgado a la abogada **YURLEY VARGAS MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.604.294**.

¹ El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.098.616.023**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido².

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

² Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1761461, del 06/12/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00032-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente solicitud, recibida a través del correo institucional de esta dependencia con memorial de la parte actora solicitando el retiro de la demanda, habida cuenta que el trámite de notificación de la parte demandada no fue efectivo. Por otra parte, la parte actora presenta memorial con revocatoria del poder a la abogada YURLEY VARGAS MENDOZA, así mismo le otorga nuevo poder a la abogada ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial allegado por la parte demandante, se accede al retiro de la solicitud de conformidad con lo normado por el **artículo 92 del C.G.P.**, habida cuenta que a la fecha el trámite de notificación del demandado no fue efectivo; y como quiera que no se perfeccionaron las medidas cautelares, no habrá lugar a condena en costas.

Por otra parte, advierte el Despacho que mediante auto de fecha **03 de febrero de 2020**, se reconoció personería a la abogada **YURLEY VARGAS MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.604.294**, luego con posterioridad la parte representada allega memorial informando la revocatoria de poder de la mencionada profesional del derecho y a su vez confiere nuevo poder a la abogada **ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.098.616.023**, razón por la cual se entenderá terminado el mandato entre estos, si en cuenta se tiene normado en el **inciso 1° del artículo 76¹ del C.G.P.**, y en el caso de marras se ha revocado y otorgado poder designando nueva vocera judicial.

Aclarado lo anterior, se reconocerá personería a la nueva apoderada la **Dra. ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.098.616.023**.

Así mismo, se **ORDENARÁ** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaria, líbrense los respectivos oficios.

En consecuencia, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovida por la apoderada judicial de **BAGUER S.A.S.**, contra el demandado **FEIBER MANUEL SEGUANES PEREZ**, bajo las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

¹ El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

CUARTO: **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

QUINTO: **TENER** por revocado el poder otorgado a la abogada **YURLEY VARGAS MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.604.294**.

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada **ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.098.616.023**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido².

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

² Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1761461, del 06/12/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO C-1

RADICADO: 680014003-023-2020-00330-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informándole que el expediente se encuentra en turno para ser enviado a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal. Para lo que estime proveer.
(SG)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y a fin de dar impulso procesal al expediente de la referencia se **REQUIERE** a la parte demandante para que, dentro de los TRES (03) días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, allegue la liquidación actualizada del crédito, siguiendo las directrices trazadas por el artículo 446 del CGP, lo anterior en consideración a que la última liquidación aportada, data de más de seis meses.

Una vez aportada la liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, será se conocimiento de los juzgados de ejecución civil.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CANÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO C-1

RADICADO: 680014003-023-2021-00040-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informándole que el expediente se encuentra en turno para ser enviado a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal. Para lo que estime proveer.
(SG)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y a fin de dar impulso procesal al expediente de la referencia se **REQUIERE** a la parte demandante para que, dentro de los TRES (03) días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, allegue la liquidación actualizada del crédito, siguiendo las directrices trazadas por el artículo 446 del CGP, lo anterior en consideración a que la última liquidación aportada, data de más de seis meses.

Una vez aportada la liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, será se conocimiento de los juzgados de ejecución civil.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CANÓN CRUZ
JUEZ

RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00107-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente solicitud, recibida a través del correo institucional de esta dependencia con memorial de la parte actora solicitando el retiro de la demanda, habida cuenta que el trámite de notificación de la parte demandada no fue efectivo. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial allegado por la parte demandante, se accede al retiro de la solicitud de conformidad con lo normado por el **artículo 92 del C.G.P.**, habida cuenta que a la fecha el trámite de notificación del demandado no fue efectivo; y como quiera que no se perfeccionaron las medidas cautelares, no habrá lugar a condena en costas.

En consecuencia, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por la **ASECASA S.A.S.**, contra el demandado **DIEGO FERNANDO ROSALES RUEDA**, bajo las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

VERBAL-SIMULACION ABSOLUTA

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00516-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada oportunamente. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora, si bien allegó escrito de subsanación respecto del requerimiento realizado mediante auto del 23-11-2023 publicado en el estado No. 056 del 24-11-2023; no obstante, tal memorial fue allegado por fuera del término otorgado por el Despacho.

Nótese que en la providencia mediante la cual se inadmitió la demanda, se otorgaron 5 días hábiles para subsanar las falencias aludidas, de tal forma que el extremo actor, tenía hasta el 1 de diciembre de 2023 para presentar la subsanación; sin embargo, se advierte que el memorial de subsanación solo fue allegado hasta el 5 de diciembre de 2023; siendo que el término otorgado era perentorio.

Así las cosas, como quiera que no se demostró haber cumplido de manera oportuna con los requerimientos realizados en auto inadmisorio; por lo tanto, se procederá al rechazo de la demanda, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal de Simulación Absoluta promovida por ISOLINA RINCON DE MORALES contra JORGE ARCENIO MORALES RINCON, ANGELICA MARIA MORALES MORALES GARCIA, RICARDO MORALES RINCON, YOLANDA MORALES RINCON y MARTHA CECILIA MORALES RINCON, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO PRENDARIO CON GARANTIA MOBILIARIA

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00532-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 23-11-2023 publicado en el estado No.56 del 24-11-2023, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA PRENDARIA promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra PABLO ALBERTO PARRA OJEDA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

MONITORIO

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00543-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 23-11-2023 publicado en el estado No.56 del 24-11-2023, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda MONITORIA promovida por KURT BROMET CASTILLA, contra DORIS ELISA GORDILLO GARCES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00612-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente solicitud, recibida a través del correo institucional de esta dependencia con memorial de la parte actora solicitando el retiro de la demanda, razón por la cual, se aceptará el retiro de la misma; habida cuenta que no había sido enviado el auto que rechazó la demanda de fecha 15 de noviembre de 2023. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho accede a la solicitud de retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma no había sido enviada a la Oficina de Reparto, de acuerdo a lo que fuera ordenado en providencia de fecha **15 de noviembre de 2023**.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00647-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsanada y presentada, con arreglo a la Ley y el título (**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y FACTURA DE SERVICIO PÚBLICO DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO, ENERGÍA Y ALUMBRADO PÚBLICO Y GAS NATURAL DOMICILIARIO**) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo respecto de las restantes pretensiones, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud él; **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante el señor **ROBINSON SEPULVEDA VILLAREAL**, para que las demandadas **LILIANA ANDREA DÍAZ BARRERA** y **FLOR ESNEA PINZON TOLOZA**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **CÁNONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADAS**

1.1. La suma de **SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 660.000)**, por concepto de **Cánones de Arrendamiento Adeudados y no pagados**, tal como se relaciona en la siguiente tabla:

CANONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS			
TIPO	VALOR CUOTA	PERIODO	VENCIMIENTO CUOTA
Saldo Cuota Vencida	\$ 80.000	Del 08 de abril de 2023 al 08 de mayo de 2023	13-abril-2023
Cuota Vencida	\$ 580.000	08 de mayo de 2023 al 08 de junio de 2023	13-mayo-2023
TOTAL	\$ 660.000		

- **FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS ADEUDADOS**

1.2. La suma de **CIENTO CUARENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 140.260)**, por concepto de servicio público de **Acueducto, Alcantarillado y Aseo - Factura No. 9798459** periodo facturado **Marzo 2023**.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.2**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de

Colombia¹, desde el **26 de mayo de 2023**, día siguiente en que se canceló el respectivo recibo y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.4. La suma de **SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 68.710)**, por concepto de servicio público de **Acueducto, Alcantarillado y Aseo - Factura No. 0116490** periodo facturado **Abril 2023**.

1.5. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.4**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia², desde el **30 de junio de 2023**, día siguiente en que se canceló el respectivo recibo y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.6. La suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 152.492)**, por concepto de servicio público de **Energía y Alumbrado Público - Factura No. 207117576** periodo facturado **11/ABR/2023 a 11/MAY/2023**.

1.7. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.6**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia³, desde el **27 de mayo de 2023**, día siguiente en que se canceló el respectivo recibo y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.8. La suma de **VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 27.230)**, por concepto de servicio público de **Gas Natural Domiciliario - Factura No. F18110339420**.

1.9. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.8**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia⁴, desde el **04 de mayo de 2023**, día siguiente en que se canceló el respectivo recibo y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico⁵. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

³ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

⁴ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

⁵ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **TIRSO ALBERTO HILLERA DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 8.716.009**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

SEXTO: REQUIÉRASE a la entidad **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. -CM**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la recepción del oficio que se haga de este auto, informe al Despacho: la dirección residencial, correo electrónico, dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto de la demandada **LILIANA ANDREA DÍAZ BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 37.551.904**, quien se encuentra afiliada a su entidad.

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios.

Se le pone de presente a la apoderado de la parte demandante que: "el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderado de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho", en consecuencia, es el togado quien deberá asumir de forma ágil y eficaz la responsabilidad de enviar los oficios emitidos por este Despacho; para el acatamiento de lo dispuesto.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

⁶ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1750712, del 01/12/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00649-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsanada y presentada, con arreglo a la Ley y el título (**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo respecto de las restantes pretensiones, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud él; **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **SUPELANO PRADA Y CIA S. EN C.A.**, para que las demandadas la sociedad **PROCESADORA DE CARTONES PROCAR S.A.S.** representada legalmente por la señora **LUZ MARINA MORA GUTIERREZ** y **CANDY MARIA PINTO PAEZ**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

• **CÁNONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADAS**

1. La suma de **VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 28.720.000)**, por concepto de **Cánones de Arrendamiento Adeudados y no pagados**, correspondientes al mes de **junio** a **septiembre** de **2023**, tal como se relaciona en la siguiente tabla:

CÁNONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS				
TIPO	MES ADEUDADO	VALOR CUOTA	VENCIMIENTO CUOTA	EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA
Saldo Cuota Vencida	Junio 2023	\$ 3.430.000	01-junio-2023	05-junio-2023
Cuota Vencida	Julio 2023	\$ 8.430.000	01-julio-2023	05-julio-2023
Cuota Vencida	Agosto 2023	\$ 8.430.000	01-agosto-2023	05-agosto-2023
Cuota Vencida	Septiembre 2023	\$ 8.430.000	01-septiembre-2023	05-septiembre-2023
	TOTAL	\$ 28.720.000		

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **LUIS ALBERTO GALAN ARISMENDI** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.283.681**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido².

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

-
- a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.
- Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

² Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1753246, del 04/12/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00673-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se decide sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTIA, instaurada por FUNDACION APOYO A LA EDUCACION Y FOMENTO EMPRESARIAL-FUNDACION APOYO contra SUNILDA CUELLAR CRUZADO, advirtiendo el Despacho que carece de competencia para conocer de la misma, como quiera que mediante Acuerdo No. CSJAA17-3456 de fecha 3 de mayo de 2017, fue creado el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, con la facultad de tramitar acciones de mínima cuantía que correspondan a las comunas cuatro y cinco, las cuales se encuentran delimitadas en el Acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013 expedido por el H. Consejo Municipal de Bucaramanga.

Así mismo, debe resaltarse que mediante ACUERDO No. CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022, se amplió la competencia territorial de los Juzgados 1° y 2° Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga, adicionando su conocimiento a los hechos ocurridos en las comunas cuatro y cinco.

Igualmente, se advierte que en la presente acción se está ejerciendo el derecho real de hipoteca sobre un bien inmueble, y por ello la competencia en este tipo de procesos, se determina por el lugar de ubicación de los bienes, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., el cual señala:

*“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”* (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, como quiera que la presente demanda es de mínima cuantía toda vez que las pretensiones de la demanda corresponden a la suma de \$42.889.402 y se advierte que el lugar de ubicación del inmueble objeto de hipoteca, es en la CALLE 27 N° 5-54 y 5-50 del Barrio Girardot del Municipio de Bucaramanga, siendo este parte de la **Comuna cuatro Occidental** de Bucaramanga, esto es de competencia de los juzgados de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga; por lo tanto, se procederá a rechazar la misma y se remitirán por competencia las presentes diligencias a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BUCARAMANGA, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P, en concordancia con el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial la presente **DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA** de **MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por FUNDACION APOYO A LA EDUCACION Y FOMENTO EMPRESARIAL-FUNDACION APOYO contra SUNILDA CUELLAR CRUZADO, acorde con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REMÍTASE a través del correo institucional el expediente para que por intermedio de la OFICINA JUDICIAL, sea enviada a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BUCARAMANGA (reparto), a fin de que se asuma el conocimiento de la presente demanda acorde con la competencia establecida en los ACUERDO No. CSJAA17-3456 de fecha 3 de mayo de 2017 y ACUERDO No. CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022, déjense las anotaciones en respectivas en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

SUCESION INTESTADA

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00674-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando sobre la presente demanda allegada al correo institucional. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de sucesión intestada de los causantes **LUCRECIA ORTIZ DE PINZON y JULIO PINZON** promovida por GRACIELA PINZON RAMIREZ, LUZ MARINA PINZON ORTIZ, JOSEFINA PINZON RAMIREZ, NUBIA PINZON RAMIREZ, CLAUDIA JULIANA PINZON LOPEZ y JOHANNA MARCELA PINZON LOPEZ, estas dos últimas en representación de su padre fallecido señor MARCO AURELIO PINZON ORTIZ (q.e.p.d.), conforme lo dispuesto en el artículo 82, 90, 487 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare los hechos y pretensiones de la demanda, en relación con la identificación de los causantes, así como de los herederos, dado que se observa que en la partida de bautismo se identifica a la causante como LUCRECIA ORTIZ; no obstante, en los certificados de nacimiento de los señores GRACIELA PINZON RAMIREZ, LUZ MARINA PINZON RAMIREZ, JOSEFINA PINZON RAMIREZ, NUBIA PINZON RAMIREZ, LIGIA CONSUELO PINZON RAMIREZ, HORACIO PINZON RAMIREZ y LUIS EDUARDO PINZON RAMIREZ (q.e.p.d), aparece registrada como progenitora una persona identificada como LUCRECIA RAMIREZ; luego, no se tiene claridad sobre la identificación real de la causante, ni de los mismos herederos.

En efecto, el único heredero que aparece con el apellido ORTIZ e hijo de LUCRECIA ORTIZ, es el señor MARCO AURELIO PINZON ORTIZ (q.e.p.d). De otra parte, existen otras incongruencias en los registros civiles, dado que en el certificado de nacimiento de HORACIO PINZON RAMIREZ, aparece como progenitor el señor "MARCOS PINZON", y a su vez en el del señor LUIS EDUARDO PINZON RAMIREZ (q.e.p.d.), aparece registrado como padre "MARCO JULIO PINZON" lo cual no concuerda con el nombre del causante.

En tal sentido, se advierte que previo a adelantar el trámite sucesorio es necesario que los interesados realicen las aclaraciones o correcciones del caso en los respectivos registros según corresponda.

2. Aclarar si lo que pretende es la apertura de sucesión únicamente de la señora LUCRECIA ORTIZ, o si también requiere la apertura del sucesorio del señor JULIO PINZON, así como la liquidación de la sociedad conyugal habida entre estos, pues el poder allegado solo hace alusión a la apertura de la sucesión de la señora LUCRECIA ORTIZ, por lo cual deberá allegar poder para el sucesorio del señor Pinzón según corresponda.

3. Aclarar sobre la presunta existencia de otro heredero, dado que se observa que en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con Matricula inmobiliaria N° 300-122700, aparece en la anotación # 005 el nombre de otro hijo llamado YOVANNY PINZON RAMIREZ, del cual no se hace mención en la demanda.
4. Presentar el inventario de bienes relictos acorde con lo previsto en el numeral 5 y 6 del artículo 489 del C.G.P., puesto que la relación de bienes presentada en la demanda no se ajusta a lo preceptuado en la norma aludida, y deberá tener en cuenta a su vez lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

Se advierte que el escrito de la subsanación deberá presentarse debidamente integrado con la demanda inicial y enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, si fuere del caso.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión de los causantes LUCRECIA ORTIZ DE PINZON y JULIO PINZON promovida por GRACIELA PINZON RAMIREZ, LUZ MARINA PINZON ORTIZ, JOSEFINA PINZON RAMIREZ, NUBIA PINZON RAMIREZ, CLAUDIA JULIANA PINZON LOPEZ y JOHANNA MARCELA PINZON LOPEZ, estas dos últimas en representación de su padre fallecido señor MARCO AURELIO PINZON ORTIZ (q.e.p.d.), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

DESPACHO COMISORIO

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00675-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente Despacho Comisorio, recibido a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el **DESPACHO COMISORIO**, proveniente del **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**, y en aras de auxiliar la misma se dispondrá lo pertinente, para lo cual se realizará subcomisión conforme la facultad otorgada por el comitente. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Auxíliese y cúmplase la comisión conferida mediante Despacho Comisorio, proveniente del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA**.

SEGUNDO: Así mismo, **SUBCOMISIONESE** a la **ALCALDIA DE BUCARAMANGA** a través de las **INSPECCIONES MUNICIPALES** o Dependencias que designe, para la práctica de la diligencia de secuestro de los derechos de cuota que tenga el demandado **PEDRO RAFAEL CARABALLO CAMPOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.127.355.864, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. No. 300-362607 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de **BUCARAMANGA**, predio ubicado en la Calle 34 # 22-46 **CO PICASSO CUBISMO PROPIEDAD HORIZONTAL** Apto. 1801 Torre 2, Bucaramanga (Santander), de conformidad con lo ordenado dentro del proceso ejecutivo de Menor Cuantía instaurado por **BANCO DE BOGOTA** contra **PEDRO RAFAEL CARABALLO CAMPOS**, bajo el radicado N° 540014003006-2023-00654-00 del **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER**.

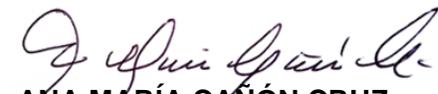
La autoridad subcomisionada, queda facultada para señalar fecha y hora para la diligencia indicada, posesionar al secuestre designado, y comunicarle la fecha de la diligencia, así como demás facultades para resolver cualquier situación relacionada con la diligencia encomendada.

Así mismo, desígnese de la lista oficial categoría 2, como secuestre a **LUZ MIREYA AFANADOR AMADO**, quien puede ser ubicada en el correo electrónico: luzmifanador@hotmail.com , teléfono 3168648429, y dirección Carrera 13 No. 35-10 oficina 1003 El Plaza de Bucaramanga , quien tomara posesión en el acta de la diligencia, fijándose como honorarios la suma de seis (6) salarios mínimos legales diarios vigentes, acorde con lo señalado por el comitente.

TERCERO: Líbrese por secretaría Despacho Comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Por la parte interesada, apórtese al subcomisionado los documentos e insertos necesarios para la identificación del bien inmueble y para la realización de la mentada diligencia.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00696-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

Por otra parte, en relación con la **PRETENSIÓN (d)** del numeral **(1a)** que trata sobre los intereses corrientes a la tasa máxima legal vigente, este Despacho advierte que, estos no fueron pactados en el título valor base de ejecución en el presente proceso, por las partes. Razón por la cual, se tendrá como base la literalidad del título y, por ende, se negará el mandamiento de pago, respecto de tal pretensión.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la señora **JACKELINE BARRIOS DEL DUCCA**, para que el demandado **BERNARDO ARIZA GUIZA**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **LETRA DE CAMBIO – Sin Número**

1.1. La suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 6.000.000)** de acuerdo a la literalidad del título valor, por concepto de capital representado en la **Letra de Cambio – Sin Número**, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **01 de julio de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **LETRA DE CAMBIO – Sin Número**

1.3. La suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 9.000.000)** de acuerdo a la literalidad del título valor, por concepto de capital representado en la **Letra de Cambio – Sin Número**, base de ejecución.

1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.3**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

de Colombia², desde el **01 de julio de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **LETRA DE CAMBIO – Sin Número**

1.5. La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 5.000.000)** de acuerdo a la literalidad del título valor, por concepto de capital representado en la **Letra de Cambio – Sin Número**, base de ejecución.

1.6. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.5**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia³, desde el **01 de julio de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago de los intereses corrientes peticionados por la parte actora en la **PRETENSIÓN (d)** del numeral (**1a**), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022⁴, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o

² Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

³ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

⁴ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

SEXO: Reconocer personería al abogado **LUIS CARLOS NIÑO MANTILLA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 5.645.386**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

⁵ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1753885, del 04/12/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00697-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente solicitud de la parte actora solicitando el retiro de la demanda, habida cuenta que no se ha iniciado el trámite de notificación de la parte demandada. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial allegado por la parte demandante al correo electrónico del Despacho, se accede al retiro de la solicitud de conformidad con lo normado por el **artículo 92** del **C.G.P.**, habida cuenta que a la fecha no se había iniciado el trámite de notificación de las demandadas; y como quiera que no se perfeccionaron las medidas cautelares, no habrá lugar a condena en costas.

En consecuencia, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la sociedad **FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.**, contra las demandadas **DORA LIGIA MONTAÑEZ SILVA** y **LUDY AMIRA FLOREZ MONTAÑEZ**, bajo las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00698-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante el señor **WILSON ACEVEDO JURADO**, para que la demandada **LISETH PAOLA CRISTANCHO LIZARAZO**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **LETRA DE CAMBIO – Sin Número**

- 1.1. La suma de **VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 23.000.000)** de acuerdo a la literalidad del título valor, por concepto de capital representado en la **Letra de Cambio – Sin Número**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **15 de agosto de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **SENAIDA TELLEZ DUARTE** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.351.022**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1754359, del 04/12/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00699-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante el señor **VICTOR HUGO BALAGUERA REYES**, para que el demandado **JULIO GERÓNIMO SANCHEZ SANCHEZ**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ Nro. 2022-0128**

- 1.1. La suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.876.000)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ Nro. 2022-128**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **20 de febrero de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **GUSTAVO DIAZ OTERO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 5.795.162**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1754567, del 04/12/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00702-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se decide sobre la admisibilidad de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el apoderado judicial de la señora **MARIA CECILIA PRADA DE GALLO**, contra la demandada **DULCELINA GARNICA ORTIZ**, advirtiendo el Despacho que carece de competencia para conocer de la misma, como quiera que mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de fecha 14 de enero de 2014, se establece que los Juzgados Pilotos de Pequeñas causas funcionarían en Bucaramanga, en las localidades o comunas que definan las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, y a su turno el Acuerdo No. 2499 del 13 de marzo de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, así mismo, mediante Acuerdo No. CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, amplía la competencia territorial de los **Juzgados 1° y 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga** adicionando el conocimiento de los hechos ocurridos en las **Comunas 4 y 5**.

En tal sentido, como quiera que la presente demanda es de mínima cuantía y su competencia esta definida por el domicilio de la hoy aquí demandada; se advierte que este, se encuentra ubicado en la **"CALLE 45 #10 OCCIDENTE 21 APARTAMENTO 1221 – CAMPO HERMOSO, BUCARAMANGA"**, como de ello da cuenta el acápite de notificaciones de la demanda, siendo éste parte de la **Comuna 5° de Bucaramanga**; por lo tanto, se procederá a rechazar la misma y se remitirán por competencia las presentes diligencias a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BUCARAMANGA**, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo antes expuesto; el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia por factor territorial la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el apoderado judicial de la señora **MARIA CECILIA PRADA DE GALLO**, contra la demandada **DULCELINA GARNICA ORTIZ**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** a través del correo institucional el expediente digital para que, por intermedio de la **OFICINA JUDICIAL**, sea enviada a los **JUZGADOS 1° y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BUCARAMANGA (Reparto)**, a fin de que se asuma el conocimiento de la presente demanda acorde con la competencia establecida en el **Acuerdo No. CSJSAA22-403** del **16 de diciembre de 2022** del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

Por Secretaría déjense las anotaciones respectivas en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00703-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - Sigla: FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN**, para que el demandado **MAURICIO DARIO OSORIO CRISTANCHO**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 001-0361-004245324**

1.1. La suma de **VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$ 21.528.725)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 001-0361-004245324**, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **06 de mayo de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **PAGARÉ No. 070-0361-004258754**

1.3. La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 2.503.792)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 070-0361-004258754**, base de ejecución.

1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.3**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia², desde el **04 de octubre de 2022** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022³, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **OLGA LUCIA ROA GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.320.173**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

⁴ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1755350, del 04/12/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00705-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Se advierte que examinado el respectivo escrito de demanda, si bien el apoderado menciona que dicha demandada es la usuario o consumidor del servicio prestado, lo cierto es que debe adecuarse el escrito de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que deberá dirigirse tanto para el Suscriptor como aparece en el los títulos traídos para el cobro, como hacia la usuaria, quien recibe el servicio prestado. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - Sigla: ESSA E.S.P.**, contra la demandada **LAURA LISETH CAPACHO BELANDIA**, conforme lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., advirtiendo que adolece del cumplimiento del siguiente requisito formal, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Para que allegue nuevo escrito de la demanda y medidas cautelares, integrando como demandada a la señora **VELANDIA ROSA** calidad de suscriptor y/o propietaria, así como a la señora **LAURA LISETH CAPACHO BELANDIA** en calidad de usuaria, lo anterior; teniendo en cuenta los presupuestos del **artículo 93 del C.G.P.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que, de acuerdo a las facturas allegadas a este Despacho, estas se encuentran a nombre de la señora **VELANDIA ROSA** al cual le fue asignada la cuenta **No. 76099** por parte de la entidad, sin embargo; se advierte que el apoderado, allega, además una constancia de **"RECLAMO"** (Aparte Pdf 02 – Pág. 139 – C1) en la que firma la señora **LAURA LISETH CAPACHO BELANDIA**, agregando la cuenta relacionada anteriormente, siendo esta la persona relacionada como demandada en el presente proceso. Así las cosas, deberá hacer claridad respecto de la parte demandada, toda vez que, la persona mencionada en la constancia no corresponde a la que aparece como titular en las facturas.

Ahora bien, téngase en cuenta lo estipulado en la **Ley 142 de 1994¹ Art. 14 numeral 33** menciona que: **"14.33. Usuario. Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor."** Que, en tal caso, sería la señora **LAURA LISETH CAPACHO BELANDIA**, lo cierto es que el señor en mención no es el tenedor o suscriptor de los títulos allegados para el cobro.

Así mismo, la norma ibídem **artículo 130. "Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, y los usuarios. El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos (...)"** es decir, que el escrito de demanda y medidas cautelares, deben dirigirse tanto para la señora **VELANDIA ROSA** en calidad de propietaria del inmueble y a nombre de quien aparecen los títulos, como para la señora **LAURA LISETH CAPACHO BELANDIA** en calidad de usuaria, es decir; quien recibe la prestación del servicio público.

2. Aclare el acápite de **"VII. MANIFESTACIÓN DE LA PERSONA JURIDICA A QUIEN SE LE OTORGA EL PODER DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL POR PARTE DEL DEMANDANTE."** En referencia a lo que pretende con este punto, si sustituir poder o designarlos como dependientes judiciales, toda vez que, menciona que la **Dra. LAURA CRISTINA MERCHAN BECERRA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.752.424** y el **Dr. DANIEL AUGUSTO MARTINEZ MARTINEZ** identificado con

¹ Ley 142 de 1994 la cual podrá consulta en el siguiente enlace: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=2752>

cédula de ciudadanía **No. 1.098.802.103**, fungen como abogados de la sociedad a la cual le fue conferido el poder

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** instaurada por el apoderado judicial de la parte demandante **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - Sigla: ESSA E.S.P.**, contra la demandada **LAURA LISETH CAPACHO BELANDIA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00710-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C - Sigla: COOPENSIONADOS S C**, para que el demandado **JULIO RAMON RINCON NIÑO**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 10262125**

- 1.1. La suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 69.595.880)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 10262125**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **22 de julio de 2022** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

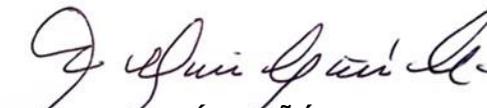
TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.102.198**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

SEXTO: Previo a dar trámite o aceptación a la solicitud de **DEPENDIENTE JUDICIAL** para consultar el expediente, retirar títulos judiciales, oficios y comunicaciones inclusive Retirar la presente demanda, de conformidad a lo preceptuado para los dependientes judiciales y a lo aquí expresado; es menester de este Despacho, indicar que solo tendrá acceso al expediente hasta tanto se allegue la tarjeta profesional, o en su defecto, el certificado de estudios de derecho de la señora **KENNY POLO CANDANOZA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.140.836.429**, lo anterior; de conformidad con el **artículo 27 del Decreto 196 de 1971**, toda vez que este Estrado observa que los mismos no fueron presentados junto con el memorial.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1757389, del 05/12/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00711-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor del señor **ALFREDO ROJAS RUBRICHE**, para que el demandado **LENIN PULIDO MARIÑO**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **LETRA DE CAMBIO No. 01**

- 1.1. La suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 10.000.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO No. 01**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses de plazo, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **01 de junio de 2022** hasta el **30 de junio de 2023**, de acuerdo a lo petitionado por la apoderada judicial de la parte actora.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia², desde el **01 de julio de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022³, en cuanto atañe a dirección

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

³ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **CESAR AUGUSTO RANGEL SALINAS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 13.542.486**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

-
- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.
- Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

⁴ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1759662, del 05/12/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00712-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada, con arreglo a la Ley y el título (**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo respecto de las restantes pretensiones, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud él; **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la señora **GLADYS PATRICIA MENESES MEDINA**, para que los demandados **KEVIN EDUARDO ROMERO SANDOVAL** y **BRAYAN ARLEY BENITEZ GUEVARA**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **CÁNONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS**

1.1. La suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 3.000.000)**, por concepto de **Cánones de Arrendamiento Adeudados**, tal como se relaciona en la siguiente tabla:

CANONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS			
TIPO	VALOR CUOTA	PERIODO	VENCIMIENTO CUOTA
Cuota Vencida	\$ 600.000	Del 06 de abril de 2023 al 05 de mayo de 2023	06-mayo-2023
Cuota Vencida	\$ 600.000	06 de mayo de 2023 al 05 de junio de 2023	06-junio-2023
Cuota Vencida	\$ 600.000	06 de junio de 2023 al 05 de julio de 2023	06-julio-2023
Cuota Vencida	\$ 600.000	06 de julio de 2023 al 05 de agosto de 2023	06-agosto-2023
Cuota Vencida	\$ 600.000	06 de agosto de 2023 al 05 de septiembre de 2023	06-septiembre-2023
TOTAL	\$ 3.000.000		

1.2. Por los intereses moratorios sobre cada uno de los cánones de arrendamiento del contrato de arrendamiento vencidos y no pagados, tal como se relaciona en la anterior tabla del (**numeral 1.1**), a la tasa del interés legal, es decir, **6%** efectivo anual, lo anterior de conformidad con el **artículo 1617** del Código Civil, desde el **SEIS (06) de cada mes** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JHOAN STIPD FORERO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.542.233**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido².

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

² Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1759947, del 05/12/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00715-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se decide sobre la admisibilidad de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el apoderado judicial del señor **FREDY FARIT VERGARA GONZALEZ**, contra la demandada **YESSENIA SIERRA JAIMES**, advirtiendo el Despacho que carece de competencia para conocer de la misma, toda vez que, lo que se pretende es ejecutar la obligación por alimentos a favor de la menor **IVS**, de conformidad con lo establecido en el Acta de Conciliación cuyo radicado corresponde al **HRIA 0358-016 T1** de fecha **29 de abril de 2016**, de la Comisaria de Familia Turno 1 del municipio de Piedecuesta (Santander).

Al respecto, advierte el Despacho que carece de competencia territorial, conforme a lo estipulado en el **inciso 2º, del numeral 2º, artículo 28 del C.G.P.** “(...) En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.(...)”

Ahora bien, aunque en el escrito de la demanda se establece la competencia por el lugar de domicilio de la demandada, el cual es Bucaramanga, debe tenerse en cuenta que en este caso no se establece la competencia por el domicilio del extremo pasivo, sino por el fuero privativo del domicilio de la menor involucrada, toda vez que; su progenitor señor **FREDY FARIT VERGARA GONZALEZ**, actúa en su representación, y cuyo domicilio relacionado en el acápite de notificaciones es: “Dirección: Calle 7 No 2 – 89 Apto 201 Barrio la Cantera de Piedecuesta”.

En tales circunstancias, resulta evidente que esta juzgadora carece competencia territorial pues la menor **IVS**, se domicilia y reside en **Piedecuesta**, según lo antes visto; luego, serán los Jueces Civiles de dicha municipalidad los competentes para conocer del presente asunto al tenor de lo previsto en el **inciso 2º, del numeral 2º, artículo 28 del C.G.P.**, en concordancia con lo dispuesto en el **artículo 17 # 6º, y artículo 21 # 7º del C.G.P.**, por lo tanto, se procederá a rechazar la misma y se remitirán por competencia las presentes diligencias a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PIEDECUESTA - SANTANDER**, acorde con lo previsto en **artículo 90 del C.G.P.**

En mérito de lo antes expuesto; el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia por factor territorial la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el apoderado judicial del señor **FREDY FARIT VERGARA GONZALEZ**, contra la demandada **YESSENIA SIERRA JAIMES**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** a través del correo institucional el expediente digital para que, por intermedio de la **OFICINA JUDICIAL**, sea enviada a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PIEDECUESTA - SANTANDER (Reparto)**, a fin de que se asuma el conocimiento de la presente demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Por Secretaría déjense las anotaciones respectivas en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00716-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante el **Dr. OMAR MAURICIO GUTIERREZ HERNANDEZ** quien actúa como endosatario en procuración de la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD – Sigla: COMUNIDAD**, para que el demandado **WILLI LOZANO HERNANDEZ**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 112255**

- 1.1. La suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 878.653)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 112255**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **01 de julio de 2023**, tal como lo solicita el apoderado de la parte actora y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **OMAR MAURICIO GUTIERREZ HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.607.585**, en su calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido³.

SEXTO: RECONOCER como **DEPENDIENTE JUDICIAL** al estudiante **JORGE ANDRES PARRA LIZARAZO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.095.832.413** con correo electrónico jorge.parra@ahoracontactcenter.com y a la estudiante **AZUCENA CASTELLANOS SEPULVEDA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.799.367** con correo electrónico dependientebucaramanga2@ahoracontactcenter.com, para: revisar, tomar copias, retirar oficio de embargo, retirar citatorios, avisos y en general acceda al presente expediente.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1763591, del 06/12/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.